**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza;

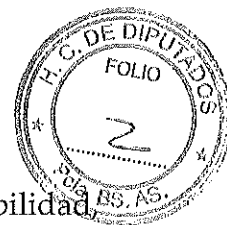
Ley:**"SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES"**

ARTÍCULO 1º: Adhesión. La Provincia de Buenos Aires adhiere a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 27.736 "Violencia Digital contra las Mujeres" denominada "Ley Olimpia", modificatoria de la Ley Nacional Nº 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

ARTÍCULO 2º: Definición. A los efectos de esta ley se entiende por violencia digital o telemática contra las mujeres, a toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 "De Protección de Datos" y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Protocolo de Actuación. La Autoridad de Aplicación, deberá elaborar un protocolo de actuación para casos de violencia digital derivados de toda conducta de acción u omisión prescripta por el artículo 2º de la presente, el cual deberá contemplar los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Orientación y asistencia inmediata a la persona afectada.



- b) Realización de una evaluación inicial del riesgo, considerando vulnerabilidad, género, edad y salud mental.
- c) Gestión de solicitudes de remoción o limitación de la difusión no consentida de contenido íntimo.
- d) Coordinar acciones con organismos judiciales, de seguridad y autoridades competentes a los fines de llevar a cabo acciones conjuntas para una respuesta integral, eficiente e inmediata.
- e) Asesoramiento a la persona afectada sobre sus derechos, posibles acciones judiciales y recursos disponibles, incluyendo denuncias penales y civiles, medidas cautelares y mecanismos de protección digital.
- f) Seguimiento de los casos.
- g) Implementación de una línea de atención específica y/o plataforma digital oficial para la recepción de casos.

ARTÍCULO 4º: *Asistencia Integral.* La persona afectada tendrá los siguientes derechos:

- a) Confidencialidad y resguardo de identidad. Se deberá garantizar que toda la información personal de la persona afectada sea tratada con estricta confidencialidad.
- b) Orientación psicológica inmediata. Se brindará atención psicológica inicial tan pronto como la persona afectada se acerque al sistema.
- c) Derivación a servicios de salud mental. Cuando resultare necesario y/o requerido, se deberá facilitar la derivación a servicios especializados de salud mental.
- d) Acompañamiento en casos de riesgo. Se proveerá acompañamiento activo cuando exista riesgo de daño físico o psicológico ya sea por parte de un tercero o auto infligido.
- e) Orientación legal. Se brindará asesoramiento legal para informar a la persona afectada sobre sus derechos, posibles acciones judiciales que puede iniciar y recursos disponibles.
- f) Trato digno y protección contra la revictimización. Se adoptarán medidas activas para prevenir y sancionar situaciones de hostigamiento, acoso o exposición por parte de terceros.

ARTÍCULO 5º: *Protección de víctimas de violencia digital en el ámbito del empleo público.* La Provincia deberá articular acciones de contención y tutela de aquellas personas que se desempeñen en la función pública -cualquiera sea su nivel o jerarquía, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, concurso u otro medio legal- dentro de cualquiera de los tres poderes del Estado provincial, que hayan sido o sean víctimas de violencia digital. En esa línea



arbitrará las medidas necesarias para que las consecuencias de los hechos de violencia digital no se proyecten en el ámbito laboral y su relación con el empleo público.

ARTÍCULO 6º: Servicio en Línea. El Poder Ejecutivo desarrollará en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas contra las Violencias por Razones de Género, dependiente del Ministerio de Mujeres y Diversidad, un servicio en línea, telefónico y en redes sociales, de tipo digital gratuito y accesible, destinado a brindar contención, información y asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención del acoso y violencia digital.

ARTÍCULO 7º: Observatorio. El Poder Ejecutivo creará en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas contra las Violencias por Razones de Género, dependiente del Ministerio de Mujeres y Diversidad, el "Observatorio Provincial de Violencia Digital contra las Mujeres", el que tendrá a su cargo la compilación y sistematización de la información recabada por las denuncias efectuadas a la Autoridad de Aplicación, a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres y diversidades.

ARTÍCULO 8º: Prevención y concientización. La autoridad de aplicación desarrollará campañas de concientización, educación digital y prevención de la violencia en entornos digitales, en articulación con instituciones educativas, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

ARTICULO 9º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo provincial determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

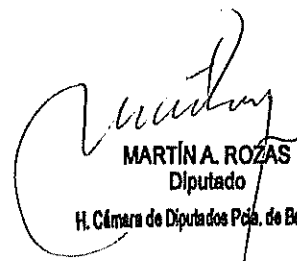
ARTÍCULO 10º: Financiamiento. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones Presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 11º: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

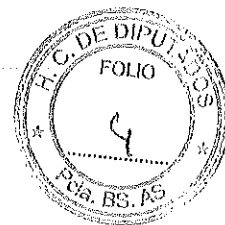
ARTÍCULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SABRINA SABAT
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



MARTÍN A. ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El Congreso Nacional aprobó la Ley Olimpia que incorpora la violencia digital a la Ley 26.485 sobre Protección Integral a las Mujeres y que aborda los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales y la difusión sin consentimiento de cualquier contenido íntimo.

La Ley Olimpia incluye a la violencia digital entre las formas de violencia a las mujeres de la Ley 26.485 y especifica que "se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales". La definición de esta nueva norma nacional quedó prescripta de la siguiente manera: *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el plano analógico o virtual, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*. Por otro lado, también se subraya que "quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, *"toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"*.

La violencia digital es un fenómeno que se encuentra en crecimiento en los últimos años con consecuencias que paralizan las vidas de quienes la sufren contando incluso con víctimas fatales. Generalmente existe el prejuicio de que las consecuencias de estas conductas pueden ser menos dañinas que las que ocurren con motivo de agresiones en el plano analógico, porque "no son reales" pero expertos han señalado que "los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad"

Como bien expresan los fundamentos del proyecto aprobado a nivel nacional, es sabido que sin una ley que reconozca la existencia de estas conductas es muy difícil generar políticas públicas, estadísticas oficiales y capacitaciones en agentes del Estado que trabajan en la atención de casos de violencia de género y por sobre todas las cosas es difícil lograr un debido acceso a la justicia ya que hoy en día las denuncias y los posteriores procesos judiciales ante estas cuestiones son minimizadas o archivadas y no se logra obtener un debido amparo ni medidas de protección adecuadas.

Por cierto, la aprobación de la Ley Olimpia a nivel nacional es un gran avance institucional en la defensa de los derechos de las mujeres y la protección de las personas en espacios digitales, por ello es de considerarse como oportuna y necesaria la adhesión de la provincia de la Provincia de Buenos Aires a esta ley tan acorde a



los tiempos y riesgos que transitamos y que transitan las mujeres, niños y jóvenes bonaerenses.

En este sentido, la presente iniciativa se enmarca en los principios establecidos por la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, modificada por Ley Nacional N° 27.736 que reconoce la violencia en sus distintas modalidades, incluyendo aquellas que se ejercen a través de medios digitales.

Asimismo, se vincula con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su similar la ley provincial 13.298 "De Promoción y Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de este grupo frente a la exposición y difusión de contenido en entornos digitales.

A su vez, el derecho a la intimidad, la dignidad y la protección de los datos personales, se encuentran reconocidos por la Constitución Nacional y por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, lo que refuerza la obligación del Estado de garantizar herramientas eficaces frente a nuevas formas de vulneración de derechos.

En lo que respecta a la Provincia de Buenos Aires no existe actualmente un sistema específico que brinde una respuesta integral, rápida y coordinada ante la difusión no consentida de contenido íntimo. Esta ausencia deja a las personas afectadas en una situación de vulnerabilidad, obligándolas muchas veces a enfrentar solas un problema que requiere intervención urgente.

El presente proyecto propone la creación de un sistema provincial de respuesta y asistencia que permita actuar de manera inmediata, brindar acompañamiento psicológico y legal, y gestionar acciones concretas para frenar la circulación del contenido.

Asimismo, el avance de tecnologías como la inteligencia artificial ha agravado esta problemática, facilitando la creación de contenidos falsos o manipulados — conocidos como "deepfakes" — que amplifican el daño y complejizan su abordaje.

Desde una perspectiva política e institucional, esta iniciativa responde a una demanda social concreta y posiciona a la Provincia de Buenos Aires en la protección de los derechos digitales, adaptando sus políticas públicas a los desafíos del presente.

Legislar sobre intimidad digital es hoy una necesidad urgente. No se trata únicamente de regular la tecnología, sino de proteger a las personas y garantizar derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

SABRINA SABAT
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

MARTINA ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.